

**RV: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SU REFORMA. RADICACIÓN 2017-00280-00**

Juzgado 05 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Mar 7/07/2020 11:46 AM

**Para:** Jean Pierre Gutierrez Salazar <jgutiersal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)  
CONTESTACIÓN 207-280.pdf;

**Cordialmente,**

MARITZA FERNANDA ROJAS CASTAÑO  
Secretaria

---

**De:** viviana estrella murillo rosero <vemur27@yahoo.com>  
**Enviado:** martes, 7 de julio de 2020 11:17  
**Para:** Juzgado 05 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** inmobiliariatorresytorres@hotmail.com <inmobiliariatorresytorres@hotmail.com>; hurtado433@hotmail.com <hurtado433@hotmail.com>  
**Asunto:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SU REFORMA. RADICACIÓN 2017-00280-00

Señor;  
**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS**  
**JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI**  
E. S. D.

**Radicación: 2017-00280-00**

**REF: Contestación de la Demanda y su reforma.**

Demanda: Declarativo De La Existencia De La Unión Marital De Hecho De La Sociedad Patrimonial Entre Compañeros Permanentes.

Demandante: Marino Escobar.

Demandados: Herederos Inciertos e Indeterminados de Aura María Higueta Atehortua y los Herederos Determinados Edisnardo Ospina Higueta, Orfa Nery de los Ángeles Ospina Higueta, Stella Ospina Higueta, Mary Ospina Higueta, Zobeida Ospina Higueta y Shirley Escobar.

Emplazado: Herederos inciertos e indeterminados.

La suscrita Viviana Estrella Murillo Rosero, actuando en calidad de curadora adlitem de las personas inciertas e indeterminadas, radico ante su despacho contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia, según documento adjunto.

Este correo también va dirigido a los apoderados de los demás demandados indicados en los escritos de la contestación de la demanda, así como al apoderado de la parte demandante.

Atentamente,

*Viviana Estrella Murillo*  
*Rosero*

C. C. No. 66.995.599 de Cali

T. P No. 140883 del C. S. de la J.

**Carrera 5 No. 12-16 Oficina 704. Edificio Suramericana. Cali**

**Teléfonos: 8809596. 3178304832.**

# VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO

CARRERA 5 No. 12 – 16. Oficina 704. Teléfono 8809596. Cali.

Correo Electrónico: vemur27@yahoo.com

---

Señor;

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

E.

S.

D.

Radicación: 2017-00280-00

REF: Contestación de la Demanda y su reforma.

Demanda: Declarativo De La Existencia De La Unión Marital De Hecho De La Sociedad Patrimonial Entre Compañeros Permanentes.

Demandante: Marino Escobar.

Demandados: Herederos Inciertos e Indeterminados de Aura María Higueta Atehortua y los Herederos Determinados Edisnardo Ospina Higueta, Orfa Nery de los Ángeles Ospina Higueta, Stella Ospina Higueta, Mary Ospina Higueta, Zobeida Ospina Higueta y Shirley Escobar.

Emplazado: Herederos inciertos e indeterminados.

VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO, identificada con la cedula de ciudadanía número 66.995.599 de Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 140883 de Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de CURADORA AD LITEM de las personas Inciertas e Indeterminadas por medio del presente escrito dentro de término legal para ello, procedo a dar contestación de la demanda de la siguiente manera:

## A LOS HECHOS

PRIMERO. SON VARIOS HECHOS EN UNO, por lo que procedo a contestar cada uno de la siguiente manera:

1. Frente a la relación que tuvieron los señores Marino y Aura María en el año 1977 NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.
2. Frente al nacimiento de la señora Shirley ES CIERTO, según manifestaciones hechas por la misma señora.
3. Frente al inicio de la unión marital de hecho ES CIERTO su inicio, esto según declaración extrajuicio dada por los compañeros permanentes el 29 de abril del 2019 ante la Notaría 16 de Cali.
4. Frente a la finalización de la unión marital con la muerte de la causante NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.

SEGUNDO: Son dos hechos en uno. Frente al matrimonio de la causante con el señor Domingo Ospina Cardona ES CIERTO, según registros aportados en la demanda y declaración de las partes trabadas en la litis.

# VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO

CARRERA 5 No. 12 – 16. Oficina 704. Teléfono 8809596. Cali.

Correo Electrónico: vemur27@yahoo.com

---

Frente al fallecimiento del señor Domingo Ospina Cardona, NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.

TERCERO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE. No hay prueba alguna que indique el fallecimiento del citado señor.

CUARTO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.

QUINTO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.

SEXTO: NO ES CIERTO. al no existir certeza de la fecha de la disolución de la sociedad conyugal entre la causante y Domingo Ospina la sociedad patrimonial no nació a la vida jurídica. En caso de llegar a probarse que efectivamente fue en el año 2004, sólo sería sobre el 50% de los derechos, empero como lo explicaré en las excepciones que mas adelante presento sí hubo algún derecho este prescribió.

SÉPTIMO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.

OCTAVO: CIERTO frente al parentesco de los citados señores con la causante. Frente al supuesto proceso de sucesión NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.

NOVENO: aunque no es un hecho que tenga incidencia con la pretensión de la demanda ES CERTO.

DÉCIMO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.

DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO.

## PRONUNCIAMIENTO A LA ÚNICA PRETENSIÓN

En nombre de los herederos indeterminados ME OPONGO a la única pretensión, tal como quedó en la reforma de la demanda, ya que a pesar de que no hay la certeza o claridad desde cuando se pide que se declare la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, ya que se limita a establecer la fecha de su terminación, con la muerte de la causante, mas no su inicio.

Teniendo la manifestación que hicieron en vida los compañeros permanentes según acta 084825 del 29 de abril del 2009 ante la Notaría Dieciséis del Círculo de Cali, sí no hubo convivencia, mas no nació a la vida jurídica la sociedad patrimonial, que hoy se reclama, ya que la señora Aura tenía impedimento para casarse, y no hay prueba si

quiera sumaria de que el señor José Domingo Ospina Cardona, haya fallecido e la fecha indicada en el hecho segundo, ni mucho menos se aplica presunción alguna de muerte como para determinar que fue en el año 2004 como se dice.

## EXCEPCIONES

### 1. PRESCRIPCIÓN DE LA DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

Además, que la sociedad patrimonial no podía surgir, ya que no hay ningún medio probatorio que nos indique si antes del fallecimiento de la señora Aura María se disolvió la sociedad conyugal entre esta y el señor José Domingo producto de un matrimonio anterior al momento de la notificación de la demanda por parte de la suscrita ya había transcurrido el término de prescripción para su declaratoria, teniendo en cuenta que empezó a correr al día siguiente de la separación de los supuestos compañeros permanentes, 21 de julio de 2016, la demanda fue presentada el 12 de junio de 2017, admitida el 13 de julio de 2017, siendo notificada a la suscrita el 3 de marzo de 2020 en representación de las personas inciertas e indeterminadas.

Es decir, la interrupción de la prescripción no se hizo efectiva con la presentación de la demanda sino con la última notificación de todos los litis consortes necesarios, desde la presentación de la demanda y la notificación de la misma a todos los sujetos procesales han transcurrido 2 años y 8 meses, por lo que ha operado el fenómeno de la prescripción tal como lo reza el artículo 8 de la Ley 54 de 1990<sup>1</sup>, bajo los parámetros establecidos en el artículo 94 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, teniendo

<sup>1</sup>LEY 54 DE 1990. ARTÍCULO. 8°—Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.

PARÁGRAFO.—La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.**

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. **Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.**

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

# VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO

CARRERA 5 No. 12 – 16. Oficina 704. Teléfono 8809596. Cali.  
Correo Electrónico: vemur27@yahoo.com

---

como fecha de la supuesta separación definitiva de los compañeros permanentes según lo indicado en la demanda con el fallecimiento de la señora Aura María Higueta Atehortúa, y la notificación de la demanda han transcurrido más de 3 años.

## 2. IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, POR QUE UNA DE LAS PERSONAS QUE CONFORMARON LA UNIÓN MARITAL DE HECHO TENÍA IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO, Y LA SOCIEDAD CONYUGAL ANTERIOR NO HABÍA SIDO DISUELTA Y LIQUIDADADA.

Como se desprende de los hechos de la demanda se evidencia que la señora Aura María Higueta Atehortúa, durante la convivencia con el demandante tenía impedimento para contraer matrimonio ya que estaba vigente un matrimonio anterior al inicio de la relación y que no hay certeza o prueba alguna que nos indique que en el año 2004 se disolvió este vínculo, a pesar que en los hechos así se manifiesta que el señor José Domingo Ospina Cardona falleció en el 2004, no hay prueba siquiera sumaria de esto. Por el contrario, y según documentos anexos posteriores a la presentación de la demanda se puede evidenciar que el citado señor falleció en el año 2018, fecha en que su número de cédula fue cancelada por muerte. Es decir que la sociedad conyugal nacida del matrimonio religioso entre Aura María Higueta Atehortúa y José Domingo Ospina Cardona, se disolvió en el año 2016 con el fallecimiento de la cónyuge y no en el 2004 como se dijo en el hecho segundo de la demanda, por lo que la pretensión no está llamada a prosperar.

### NOTIFICACIONES

Las partes en las indicadas en la demanda.

La suscrita en carrera 5 No. 12 - 16, oficina 704, del Edificio Suramericana de la ciudad de Cali. Correo electrónico: vemur27@yahoo.com. Teléfono 88095960 – 3178304832.

Atentamente,



VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO

C.C. No. 66.995.599 de Cali.

T. P. No. 140883 del C. S, de la J.